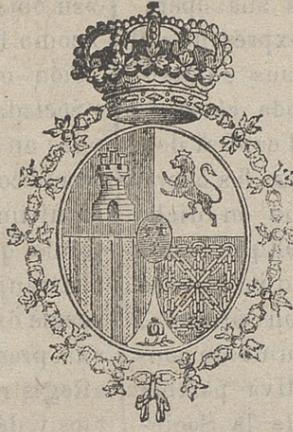


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud. El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Sr. Decano de los Médicos de Cámara, me dice en este día lo siguiente: «Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que el Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me participa hoy que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúa en estado satisfactorio; por ello desde mañana cesará el parte extraordinario que se viene dando.» «Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. «Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 29 de Mayo de 1910.—El Marqués de la Torrecilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.» SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 30 de Mayo de 1910.)

NUM. 1.644.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 69.

Restablecido de mi enfermedad, en el día de hoy me encargo nuevamente del mando de la provincia, cesando D. Fernando Casado Andriani que le desempeñaba interinamente. Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 30 de Mayo de 1910.
El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

NUM. 1.663.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 70.

En el BOLETIN OFICIAL número 90, de fecha 23 de Abril último, se publicó la siguiente circular: «A fin de cumplimentar lo interesado por el Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el término de diez días, me remitan los datos que se piden en el estado que á continuacion se inserta, procurando consignarles con la debida exactitud.» Y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya cumplimentado este servicio por la mayoría de dichos Alcaldes, les encargo á los que no lo hayan verificado el inmediato cumplimiento del servicio interesado, pues de lo contrario me veré en la necesidad de imponerles el debido correctivo. Valladolid 30 de Mayo de 1910.
El Gobernador,
Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aclaración del artículo 129 del Reglamento de la ley del Timbre del Estado, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 14 de Marzo de 1910, expedida por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre aclaración del artículo 129 del Reglamento de la ley del Timbre del Estado, relativo al capital por que deben tributar, por el impuesto equivalente al de negociación ó transmisión de los valores mobiliarios, las Sociedades por acciones, de crédito, extranjeras.» Resulta de antecedentes: «Que el artículo 170 de la vigente ley del Timbre, fecha 1.º de Enero de 1906, dispone que «Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas, en equivalencia del Timbre á que se refiere el artículo 169 de la misma ley, al pago del impuesto del 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España.»

«Que el Reglamento para la aplicación y desenvolvimiento de esta ley, fecha 29 de Abril de 1909, desarrollando dicho artículo 170, destina á tratar exclusivamente de las Sociedades extranjeras de crédito su artículo 129, que dice: «Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó agencias en España verifiquen.» Las que estén establecidas presentarán en la Dirección General del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el artículo 170 de la Ley, á la vez que presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.» Aunque dicho precepto parece claro, ofrece grandes dificultades en la práctica según informa la

Dirección del Timbre, porque son muchas las Sociedades extranjeras que eluden el pago del impuesto presentando estados de contabilidad en los que aparece no garantizan las operaciones de sus Sucursales en España con cantidad alguna ó con una cantidad notoriamente inferior á la verdadera, y como dicha contabilidad no se ajusta á las prescripciones de nuestro Código ni se publican verdaderos balances de las operaciones, se hace imposible la comprobación, siendo consecuencia de tan anómalo estado la posición privilegiada que dichas Sucursales ostentan en nuestro país contra toda razón y derecho.

»La Dirección General del Timbre, á fin de poner adecuado término á un estado de cosas notoriamente perjudicial á los intereses de la Administración y de las Sociedades de crédito españolas, propuso lo siguiente, como aclaración al artículo 129 del Reglamento:

»1.º Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, á que se refiere el artículo 129 del indicado Reglamento, deberán justificar en todos los casos el capital que destinen ó tengan destinado en garantía de las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen, por medio de escritura pública, en la que, insertándose el artículo ó artículos de sus Estatutos relativos al particular, se declare la parte de su capital social que segregan del mismo, en cumplimiento de dichos Estatutos, y destinan única y exclusivamente á responder de sus operaciones en España, la que tendrá ingreso en la Caja de la Sucursal ó Agencia para su empleo en España en las indicadas operaciones. Dicha escritura deberá ser presentada ó inscrita en el Registro mercantil, juntamente con los respectivos Estatutos;

»2.º Las Sucursales ó Agencias de que se trata, una vez establecidas en la forma y con los requisitos que se declaran necesarios por la disposición anterior, se considerarán comprendidas en el artículo 157 del Código de Comercio, debiendo presentar por fin de cada año, para la liquidación del impuesto, el respectivo

balance detallado de sus operaciones en España, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables. El capital destinado y que garantice las operaciones en España, que en dicho balance figure, será el que resulte de la escritura de que trata la precedente disposición primera, debiendo hallarse en un todo conforme con la respectiva partida del balance general de la Sociedad á que se refiere el art. 130 del repetido Reglamento, y

»3.º Las Sociedades interesadas deberán presentar en la Dirección general del Timbre los documentos á que se refiere la precedente disposición primera, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado en el artículo 170 de la Ley. En el caso de que los documentos presentados adolezcan de algun defecto ó sean insuficientes, la Dirección general del Timbre podrá conceder á la entidad interesada un plazo hasta de otros dos meses para que subsane el defecto ó la omisión, procediéndose después como se dispone por el artículo 129 del Reglamento de que se trata».

»Visto el artículo 15 del Código de Comercio que dice: «Los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiere á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias»;

»Visto el artículo 17, según el que «La inscripción en el Registro será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las Sociedades que se constituyen con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques»;

»Visto el artículo 21, apartado 5.º que dice: «Las escrituras de constitución de Sociedad mercantil, cualesquiera que sean

»su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas Sociedades, habrán de ser anotadas en la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad»; y el último párrafo del propio artículo que dice: «Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear Sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus Estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo»;

»Visto el artículo 24, á tenor del que: «Las escrituras de Sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable»;

»Visto el artículo 25, que dice: «Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos. La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo 24».

»Visto el artículo 33, con arreglo al cual: «Los comerciantes llevarán necesariamente: 1.º Un libro de inventarios y balances; 2.º Un libro Diario; 3.º Un libro Mayor; 4.º Un copiador ó copiadore de cartas y telegramas; 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales. Las Sociedades y Compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de Administración»;

«Visto el art. 154, que dice: «La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las Compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, Estatutos ó Reglamentos».

»Vistos los Tratados vigentes entre España y la naciones extranjeras, á que se refiere el cita-

do artículo 15, todos los cuales otorgan á dichos extranjeros los mismos derechos que á los españoles, pero no privilegios de ninguna clase, y menos en el orden fiscal:

»Considerando que el capital á que se refiere el artículo 170 de la Ley, desenvuelto por el 129 del Reglamento, no puede ser otro que aquel que en derecho garantice las operaciones de la Sucursales que establezcan en España las Sociedades extranjeras:

»Considerando que este capital será representado por la masa social ó intereses acumulados de las Sociedades extranjeras que establezcan las Sucursales en España, á menos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la vigente ley del Timbre, destinen un capital especial á dichas sucursales:

»Considerando que para que tal asignación sea eficaz para la Hacienda pública es preciso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos que se citan en los Vistos precedentes, que conste en la escritura pública y debidamente inscrita en el Registro mercantil, y que tanto uno como otro requisito se cumplan, tratándose de cualquier acuerdo que la modifique; sin perjuicio de las facultades investigadoras que pueden y deben ejercitarse en caso de ocultación y defraudación:

»Considerando que las Sucursales en España de las Sociedades extranjeras están legalmente sujetas á las mismas reglas que las Sociedades nacionales en cuanto á su establecimiento dentro del territorio nacional, y á sus operaciones mercantiles, y por tanto no hay razón legal alguna para eximir las ni de manifestar sus Estatutos, ni de dar cuenta de su capital, ni de llevar su contabilidad en la forma y con las garantías previstas en el vigente Código de Comercio:

»El Consejo de Estado en pleno, es de dictamen:

»Que procede aprobar las adiciones y aclaraciones propuestas por la Dirección del Timbre al art. 129 del Reglamento á que se refiere y que quedan transcritas en los antecedentes del informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Primero. Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, á que se refiere el artículo 129 del indicado Reglamento, deberán justificar en todos los casos el capital que destinen ó tengan destinado en garantía de las operaciones de dichas clases, que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen por medio de escritura pública, en la que, insertándose el artículo ó artículos de sus Estatutos relativos al particular, se declare la parte de su capital social que segregan del mismo, en cumplimiento de dichos Estatutos, y destinan única y exclusivamente á responder de sus operaciones en España, la que tendrá ingreso en la Caja de la Sucursal ó Agencia para su empleo en España en las indicadas operaciones.—Dicha escritura deberá ser presentada é inscrita en el Registro mercantil, juntamente con los respectivos Estatutos;

Segundo. Las Sucursales ó Agencias de que se trata, una vez establecidas en la forma y con los requisitos que se declaran necesarios por la disposición anterior, se considerarán comprendidas en el artículo 157 del Código de Comercio, debiendo presentar por fin de cada año, para la liquidación del impuesto, el respectivo balance detallado de sus operaciones en España, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.—El capital destinado y que garantice las operaciones en España, que en dicho balance figure, será el que resulte de la escritura de que trata la precedente disposición primera, debiendo hallarse en un todo conforme con la respectiva partida del Balance general de la Sociedad, á que se refiere el artículo 130 del repetido Reglamento;

Tercero. Las Sociedades interesadas deberán presentar en la Dirección General del Timbre los documentos á que se refiere la precedente disposición primera, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado en el artículo 170 de la Ley. En el caso de que los documentos presentados adolezcan de

algún defecto ó sean insuficientes, la Dirección General del Timbre podrá conceder á la entidad interesada un plazo hasta de otros dos meses para que subsane el defecto ó la omisión, procediéndose después como se dispone por el artículo 129 del Reglamento de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1910.—*Cobian*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1910).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vista la instancia suscrita por los señores Marqués de Cortina y D. Juan J. Oria, como Presidente y Secretario, respectivamente, de esa Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, en solicitud de que se les conceda autorización para celebrar en esta Corte una Asamblea extraordinaria en los días 29, 30 y 31 del corriente y 1.º de Junio próximo:

Resultando que los solicitantes se apoyan en la necesidad de conocer la opinion del Cuerpo Médico de titulares respecto de asuntos de gran importancia para la clase, concretando éstos en los siguientes puntos, que serán objeto de su deliberacion y acuerdo:

1.º Cuerpo de Médicos titulares. Modificaciones que deben hacerse en su actual organizacion. Discusion y aprobacion de un proyecto de nuevo Reglamento.

2.º Montepío. Aspiraciones de la mayoría de sus socios. Medios que deben emplearse para que sean rápidamente atendidas:

Considerando que aun comprendido el asunto en el artículo 21 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, para que por este Ministerio sea concedida la autorización solicitada á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado precepto, además de consignar los motivos que aconsejen la Asamblea y expresar los asuntos que en ella se hayan de tratar, es condicion necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Médicos titulares que hayan de constituir la no perjudica en forma alguna al servicio:

Considerando que si bien de este último é indispensable requisito no se acompañan á la instancia los comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta el apremio del tiempo, dados los días en que la Asamblea ha de tener lugar, puede concederse la autorización necesaria para celebrarla, siempre que antes de constituirse se justifique en la forma expresada el citado extremo por cada uno de los Médicos titulares que á ella han de concurrir, quedando á cargo y bajo la responsabilidad de esa Junta de Gobierno y Patronato el oportuno cumplimiento de cuanto sobre el particular ordena el párrafo segundo del artículo 21 del mencionado Reglamento;

Considerando que por virtud del Real decreto de 20 de Octubre de 1908, la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares no tiene ya competencia oficial para entender en los asuntos relativos al Montepío del mismo, y por tanto que la autorización solicitada para la convocatoria de la Asamblea extraordinaria, no puede alcanzar á la deliberacion de ninguno de los extremos que pueden afectar á dicha Asociacion benéfica; debiendo, así pues, ser excluidos de su objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización necesaria para que pueda celebrarse en esta Corte la Asamblea referida, con la limitacion y en los términos consignados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1910.—*Merino*.—Señor Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones celebradas en el Rectorado de Valladolid para la provision de la Auxiliaria de niños de Bilbao, con 1.650 pesetas; la elemental de niños de Palencia con 1.375 pesetas, y dos Auxiliarias de la graduada de Palencia, con 1.100; teniendo en cuenta que en él se han observado todas

las prescripciones que señalan las disposiciones vigentes, sin que conste se haya presentado reclamacion alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer su aprobacion y que se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal, que es la siguiente:

El número 1, D. Guillermo García López, para la Auxiliaria de niños de Bilbao, con 1.650 pesetas; al número 2, D. José Fernández Velasco, la Escuela elemental de niños de Palencia, con 1.365 pesetas; al número 3, D. Constantino Arce Rodríguez, la Auxiliaria de la graduada de Palencia, con 1.100; no adjudicándose ninguna al número 4, por solicitar las adjudicadas, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan los interesados, con arreglo al Real decreto de 31 de Junio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1910.—*Romanones*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1096.)

Núm. 1.645.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto que desde el día siguiente al cinco del próximo mes de Junio hasta el 30 del mismo, se satisfagan los intereses de los Títulos de la Deuda de esta Diputacion, correspondientes al vencimiento del primer semestre de este año, previa presentacion de indicados Títulos en la Contaduría provincial, facturados en las que gratuitamente se facilitarán en la misma dependencia, para estampar en ellos el cajetín correspondiente al referido vencimiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los tenedores de expresados Títulos.

Valladolid 28 de Mayo de 1910.—El Ordenador de pagos, *E. Gavilan*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.661.

Ciguñuela.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento

de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911; se halla de manifiesto en esta Secretaría, desde el día uno al quince de Junio próximo, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Ciguñuela 28 de Mayo de 1910.
—El Alcalde, Sabas Alvarez.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de
Benafarces
Berceruelo
Castrillo-Tejeriego

Núm. 1.651.

Marzales.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa por los representantes del gremio del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que creyeren justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marzales 27 de Mayo de 1910.
—El Alcalde, Lucinio Alonso.—
El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 1.638.

Valdestillas.

Terminado por la Junta peccional el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría desde el día primero de Junio al quince del mismo, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Valdestillas á 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde accidental, Sandalio Roman.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de
Boecillo
Castronuño
Géria
Moral de la Paz
Morales de Campos
Villalba del Alcor

Núm. 1.657.

Valbuena de Duero.

Don Nicolás Medrano Encinas,
Alcalde Constitucional de Valbuena de Duero.

Hago saber: Que para poder conceder en su día alguna de las excepciones del artículo 87 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que se desea exceptuar, es preciso instruir, seis meses antes de la fecha del alistamiento, un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello y para que llegue á conocimiento de los mozos que se han de alistar en esta villa el día 1.º de Enero de 1911, se les advierte que los que necesiten probar la ausencia de alguno de sus parientes deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio del año actual, pues pasada esta fecha, no se les admitirá solicitud alguna para este fin y no se les podrá conceder, en su día, la excepción que aleguen, aunque les asista.

Valbuena de Duero 27 de Mayo de 1910 —El Alcalde, Nicolás Medrano.—P. S. M., El Secretario, Delfín Diego.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.648.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez,
Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á D. Máximo de Barrio Moran, vecino que fué de Asturianos, en recurso de casacion que interpuso contra la sentencia dictada en el pleito seguido sobre liquidacion de cuentas con Don Francisco Paramio Garcia, vecino de Trigueros y otros, se sacan á pública subasta por tercera y última vez, término de veinte días y sin sujecion á tipo, las fincas que con su tasacion al final se deslindarán. Se señala para la

subasta el día veintiuno de Junio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, en la del de Puebla de Sanabria y se advierte á los que quieran tomar parte en el remate, que deban consignar previamente el diez por ciento de la tasacion dada á aquéllas; y que no existen títulos de propiedad ni se ha suplido la falta.

Dado en Valoria la Buena á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—Perfecto Saja.—
P. S. M., Isidoro Meriel.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término de Asturianos, al nombramiento de las Mapolas, de dos heminas de sembradura, equivalentes á once áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que linda Naciente con otras de varios particulares, Mediodía con otra de herederos de D. Antonio Garcia, Poniente con otras varias y Norte con otra de Juan Villar, valuada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra al nombramiento del Folgar en el mismo término, de una hemina, equivalente á cinco áreas y ochenta y dos centiáreas, linda por el Naciente con otra de José Rodriguez, Mediodía con Francisco Rodriguez, Poniente y Norte con Julian Perez, valuada en cincuenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, al nombramiento de la Clara, de dos heminas, equivalentes á once áreas y sesenta y cuatro centiáreas, linda Naciente con otra de Segundo Lorenzo, Mediodía con Francisco Rodriguez, Poniente con Rafael Rodriguez y Norte con otra de Enrique Gonzalez, valuada en cien pesetas.

4.ª Otra tierra en el propio término, al llamamiento de Llana del Gato, de dos heminas, equivalentes á once áreas y setenta y cuatro centiáreas, que linda por el Naciente con prado de José Bobo, Mediodía con tierra de Juan de Prado, Poniente con otra de herederos de Francisco Losada y Norte con otra de José Carbajo, valuada en ciento diez pesetas.

5.ª Otra tierra en el mismo término al nombramiento de las Carbas, de hemina y media, equivalente á ocho áreas y setenta y tres centiáreas, linda al Naciente con llanas de particulares, Mediodía con tierra de Pedro Lorenzo, Poniente y Norte con otra de

Angel Perez, valuada en cincuenta pesetas.—El Escribano, Isidoro Meriel.

Núm. 1.649.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez,
Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Juan Camino Parra, en el recurso de casacion que interpuso contra la sentencia dictada en la causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y lesiones, se saca á pública subasta por tercera y última vez, término de veinte días y sin sujecion á tipo la finca que con su tasacion al final se deslindará. Se señala para la subasta el día veintiuno de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte á los que quieran tomar parte en el remate, que deben consignar previamente el diez por ciento de la tasacion dada á aquélla, y que el título de la mencionada finca debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, se halla de manifiesto en la Escribanía donde podrán enterarse los que quieran tomar parte en el remate.

Dado en Valoria la Buena á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—Perfecto Saja.—
P. S. M., Isidoro Meriel.

Fincas objeto de la subasta.

Una tierra antes viña, en término de Esguevillas, al pago de Caminos blancos, hoy carretera, que mide quince áreas y treinta y seis centiáreas y linda hoy por Oriente carretera, antes José Elvira, Mediodía tierra de Garvasio Coloma, Poniente Pedro Coloma y Norte terreno de la Direccion, tasada en sesenta y dos pesetas.—El Escribano, Isidoro Meriel.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta extrajudicial.

Se celebrará el día cinco de Junio próximo, en la Notaría del Dr. Ruiz de Huidobro, Duque de la Victoria, 7, para vender la casa núm. 23, de la calle de Alonso Pesquera, de esta Capital.

El título y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Notaría, durante las horas de despacho.

107

Imprenta del Hospicio provincial.